

AUTO No. _____

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante visita de verificación, lievada a acabo el día 07 de enero de 2005, se realizó seguimiento al elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Calle 78 Sur No. 1 B – 02 este; por parte del grupo de publicidad exterior visual del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaria Distrital de Ambiente).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico No. 0073 del doce (12) de enero de 2005 concluyó que:

"3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Incumple del Decreto 959 de 2000 la siguiente: 3.1. Le publicidad se ubica arriba del antepecho del segundo piso, literal d'articulo 8.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. Se debe reubicar la publicidad en fachada propie del establecimiento en el antepecho del segundo piso del inmueble.

in inditerentia

Cra 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A: pisos 3° y 4° B eque B. Edif cio Condominio PBX. 444. Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



"nor medio del cual se abre investigación y se adoptan otras medidas"

4.2. Iniciar tramite de registro del elemento ante el DAMA.

4.3. El valor de la sanción para este tipo de este tipo (sic) do elemente seria el mínimo de 1.5. SMLMV".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el articulo 11 de la Ley 140 de 1994 prevé que "Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indigena respectivo o ente la autoridad en quien está delegada tel función

Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

Pere efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportor por escrito y mantener actualizados sus datos on el registro la siguiente información:

- 1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.
- 2. Nambre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demés datos para su localización.
- 3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecon. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormento.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinte a la prevista en la presente Ley y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las



"por medio del cual se abre investigación y se adoptan otras medidas":

autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenes, en deserrollo de lo provisto en el ertículo 13 de la prosonte Ley."

Que el Decreto 959 de 2000, en su artículo 7 prevé que:

"Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizada uno por cada uno de allas. Lo anterior sin perjuició do aquellos establecimientos que pueden dividir su aviso sogún las reglas contenidas en este artículo.
- b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento,..."

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 0073 del doce (12) de enero de 2005 y lo anteriormente señalado, la colocación del elemento tipo aviso cuyo texto dice "TEXAS "LA ROCA"", se constituye en una presunta violación a la normatividad ambiental, en especial a aquellas que regulan el tema de Publicidad Exterior Visual.

Que con el fin de corroborar si existe una continuidad en el hecho presuntamente constitutivo de infracción a las normas ambientales en materia de Publicidad Exterior Visual, es necesario, por parte de esta Entidad realizar todas las diligencias tendientes en primer lugar, a lograr que el ejercicio de las funciones que están a su cargo se lleven a cabo bajo el principio de eficacia que gobierna la función administrativa y en segundo lugar que se garanticen los derechos constitucionales y legales de los administrados.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental en averiguación de hechos y responsables, y llevar a cabo todas las diligencias que se consideren necesarías con el fin de proteger el derecho colectivo a un ambiente sano, las cuales se enunciarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el articulo 85 de la Ley 99 de 1993 prevé que "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere esta artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"



4

"por medio del cual se abre investigación y se adoptan otras medidas"

Que, el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 prevé que "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio De Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente decreto."

Que el artículo 203 del Decreto 1594 de 1984, prevé que "En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, loma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra indole...."

Que las normas que regulan el tema de publicidad exterior visual, tienen como objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

Que la Ley 140 de 1994 prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el modio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean pealonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente orientar y liderer la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos embientales y del suelo, tendientos a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizer una relación adecuada entre la población y el entorno embiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y coloctivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del articulo 3º que le corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentos en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean perfinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones o imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan diches normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h. que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la



"por medio del qual se abre investigación y se adoptan otras medidas".

Secretarla para el cumplimiento de las normas ambiénteles y del Plan de Gostión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que la mediante Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente delega al Director Legal Ambiental, entre otras, la siguiente función: "a) Expedir los actos administrativos de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación de carácter administrativa ambiental en averiguación de hechos y responsables, por la presunta violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de la publicidad exterior visual, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Practicar las siguientes diligencias:

- 1. Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur, con el fín de que remita a esta Entidad el Certificado de Libertad y Tradición del predio ubicado en la Calle 78 Sur No. 1 B 02 este, para determinar el propietario del mismo.
- 2. Realizar visita técnica de inspección por parte de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, al predio ubicado en la Calle 78 Sur No. 1 B 02 este, con el fin de determinar:
- a. Si en el predio mencionado existen elementos de publicidad exterior visual.
- b. En caso de comprobarse la existencia de publicidad exterior visual en el predio, si dichos elementos cuentan o no con registro y cual es su vigencia.
- c. En caso de existir irregularidades, determinar cuales son.
- d. Identificar a los presuntos infractores, con nombre y número de identificación.
- 3. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO. Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente auto, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



"por medio del cual se abre investigación y so adoptan otras medidas"

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO, Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y ZUMPLASI

1 4 FEB 2007.

NELSON JOSE VALDÉS CASTRILLÓN Director Legal Ambiental Secretaria Distrital de Ambiente

Proyectó: Johanna Benitez F Revisó: Diego Diaz Rodríguez C.T. 9973 del 12/01/95